

### **ORDENANZA Nº 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Redacción vigente. (Última modificación aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2020)

#### **Artículo 1. Naturaleza y objeto**

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, en los términos establecidos en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio de una actividad empresarial, profesional o artística, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

#### **Artículo 3. Prueba del ejercicio de actividad económica gravada**

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y, en particular, por los siguientes:

- a) Cualquier declaración tributaria que sea formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) El reconocimiento del ejercicio de la actividad por parte del interesado o de sus representantes legales a través de diligencia, acta de inspección o de cualquier otro expediente tributario.
- c) La puesta de manifiesto del ejercicio de la actividad económica mediante anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario.
- d) Los datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, siempre que se encuentren debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Los datos facilitados por toda clase de autoridades, bien a iniciativa propia bien a requerimiento de la Administración tributaria competente y, especialmente, los aportados por los Ayuntamientos.
- f) Los datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

#### **Artículo 4. Supuestos de no sujeción**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, cuando hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
- b) La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor cuando los hubiere utilizado por un período superior a dos años.
- c) La venta de productos que se hayan recibido en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- d) La exposición de artículos dedicados exclusivamente a la decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, sí está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- e) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **Artículo 5. Exenciones**

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad de Madrid y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad de Madrid y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000.- de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000.- de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad de Madrid o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g), y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga

constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 18.2, párrafo tercero, de esta Ordenanza Fiscal.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **Artículo 6. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en el municipio de Fuenlabrada cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 7. Responsables**

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 8. Tarifas del impuesto**

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucción para su aplicación, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

#### **Artículo 9. Cuotas mínimas municipales**

1. Son cuotas mínimas municipales las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa en las tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción para la aplicación del impuesto, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza Fiscal, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 8.2 de esta Ordenanza, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas.

#### **Artículo 10. Consideración de local de ejercicio de la actividad**

1. A efectos del impuesto se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tendrán la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las tarifas del impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción para la aplicación del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza Fiscal.

3. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

4. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

#### **Artículo 11. Coeficiente de ponderación**

1. Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
--	-------------

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.001,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.001,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.001,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

2. A efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el apartado anterior, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.c) de esta Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 12. Coeficiente de situación**

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de coeficientes, que pondera de la situación física del local de ejercicio de la actividad, de acuerdo con la categoría de la calle establecida en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas que se incorpora como Anexo a la Ordenanza Fiscal General:

CATEGORÍA DE CALLE	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	3,764	3,518	3,150	2,856	2,354

Dicha categorización se fundamenta en el Estudio Técnico sobre la Categorización de las Vías Públicas del Municipio de Fuenlabrada, que incluyó el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal General aprobada provisionalmente con fecha 3 de noviembre de 2011 por el Pleno Municipal, con la modificación incluida en el expediente de aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales para 2016, aprobada definitivamente en sesión plenaria de 18 de diciembre de 2015.

2. El coeficiente de situación correspondiente se aplicara sobre la cuota mínima municipal modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido en el artículo anterior.

3. Cuando alguna vía pública o tramo de vía no aparezca incluido en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, será provisionalmente clasificado, a efectos de este impuesto, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de una vía pública de nueva apertura, se considerará clasificada provisionalmente con categoría tercera. Esta categoría se mantendrá hasta el siguiente período tributario, en que deberá incorporarse a la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas con la categoría que le sea asignada.

b) Si se trata de un tramo de una vía pública preexistente, será considerado como de la misma categoría que esta tenga asignada en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas .

4. Cuando se produzca un cambio de denominación viaria se aplicará la misma categoría que tenía asignada la anterior denominación en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto de normal utilización.

#### **Artículo 13. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, para obtener la cuota mínima municipal, y los coeficientes de ponderación y de situación establecidos y regulados en esta Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 14. Bonificaciones**

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 5.1.b de la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 15. Reducción de la cuota mínima municipal por la realización de obras mayores en locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto**

En aplicación de la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se aplicará una reducción de la cuota mínima municipal de acuerdo con las siguientes normas:

1ª. Las cuotas mínimas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, se reducirán en proporción al número de días que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades con motivo de la realización de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo.

A efectos de la determinación del concepto de obras mayores se estará a lo dispuesto en la normativa urbanística.

2ª. A efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras acordada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

3ª. En ningún caso habrá lugar a la aplicación de la reducción cuando los locales se encontrasen cerrados y sin actividad con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en Divisiones distintas de la referida División 6ª, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en dicha División 6ª.

4ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª.

5ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de esta Ordenanza Fiscal, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de dichas actividades.

6ª. Corresponderá, asimismo, la aplicación de la reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando en ellos se ejecuten las obras mayores y se cumplan las prescripciones de la Nota Común 1ª y del presente artículo.

7ª. La reducción sólo se aplicará en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

8ª. No se aplicará la reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse el coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

9ª. La cuota o parte de la cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate.

10ª. De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 16 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto, la cuota municipal que resulte tras la aplicación de la reducción no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en dicha Regla.

11ª. Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales afectados por las obras, en el plazo de un mes desde la finalización de estas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del impuesto correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Copia de la Licencia Urbanística de las obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente a dichas obras.

c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese en el ejercicio de la actividad, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre clasificada en la División 6ª. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si

respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

5. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

12ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento la concesión o denegación de la reducción.

La concesión de la reducción se entenderá sin perjuicio de las facultades de inspección, en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedan.

2. El acuerdo de concesión de la reducción tendrá efectos en la liquidación del impuesto correspondiente al período tributario al que sea aplicable la reducción, debiendo el sujeto pasivo solicitar, en su caso, la correspondiente devolución por la diferencia entre lo que ingresó y lo que debería haber ingresado.

**Artículo 16. Reducción de la cuota mínima municipal por la realización de obras en la vía pública que afecten a los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto**

En aplicación de la Nota Común 2ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se aplicará una reducción de la cuota mínima municipal de acuerdo con las siguientes normas:

1ª. Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo y afecten a los locales situados en esas vías en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa su solicitud, a una reducción de la cuota mínima municipal.

2ª. A efectos de aplicación de la reducción, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afección de los locales por dichas obras, según su duración dentro del año natural, de acuerdo con la siguiente escala:

- Obras que afecten al local durante más de 3 meses sin completar 4 meses... 10%
- Obras que afecten al local durante más de 4 meses sin completar 6 meses... 20%
- Obras que afecten al local durante más de 6 meses sin completar 9 meses... 40%
- Obras que afecten al local durante más de 9 meses hasta completar el año... 60%

4ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª.

5ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de esta Ordenanza Fiscal, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de dichas actividades.

6ª. Corresponderá, asimismo, la aplicación de la reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando se encuentren situados en las vías públicas en que se ejecuten las obras y se cumplan las prescripciones de la Nota Común 2ª y del presente artículo.

7ª. La reducción sólo se aplicará en la cuota correspondiente al local situado en la vía pública en que se ejecuten las obras, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local al que corresponda la aplicación de la reducción.

8ª. No se aplicará la reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse el coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

9ª. Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo.

10ª. De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 16 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto, la cuota municipal que resulte tras la aplicación de la reducción no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en dicha Regla.

11ª. Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales afectados por las obras, en el plazo de un mes desde la finalización de estas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del impuesto correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local.

2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese en el ejercicio de la actividad, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre clasificada en la División 6ª. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

5. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

12ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento la concesión o denegación de la reducción.

La concesión de la reducción se entenderá sin perjuicio de las facultades de inspección, en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedan.

2. El acuerdo de concesión de la reducción tendrá efectos en la liquidación del impuesto correspondiente al período tributario al que sea aplicable la reducción, debiendo el sujeto pasivo solicitar, en su caso, la correspondiente devolución por la diferencia entre lo que ingresó y lo que debería haber ingresado.

#### **Artículo 17. Devengo y período impositivo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

#### **Artículo 18. Matrícula del impuesto**

1. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas el señalamiento de las cuotas municipales y, en general, la gestión censal del impuesto se llevará a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo reglamentariamente establecido.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 5.1.c) de esta Ordenanza Fiscal, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 5.1.c) de esta Ordenanza Fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal. Las comunicaciones anteriores se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda 85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación.

3. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un período impositivo, tendrán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.

#### **Artículo 19. Normas de gestión tributaria**

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos y cuotas mínimas municipales correspondientes al municipio de Fuenlabrada.

La matrícula estará a disposición del público en las dependencias de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

2. El impuesto se exigirá en régimen de liquidación.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

4. El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto será el comprendido entre el día 15 de septiembre y el día 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

#### **Artículo 20. Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

#### **Disposición Adicional**

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

#### **Disposición Derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.